

Lo que trascibo á V. añadiéndole que por exigirlo así la justicia, el honor nacional y las atenciones del servicio público, el C. Presidente espera que cada uno de los CC. gobernadores de los Estados, se esfuercen en cumplir la suprema declaracion inserta, en lo que á ellos toca, con la mayor diligencia y celo.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 23 de 1863.—Fuente.—C. gobernador del Estado de

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El sábado 27 del corriente se celebrarán en esta capital honras fúnebres á la memoria del C. general Ignacio de la Llave. Gobernador constitucional del Estado de Veracruz.

Art. 2º A las nueve de ese dia las autoridades, funcionarios y empleados públicos concurrirán á la habitacion del C. Presidente de la República, para acompañarlo hasta el cementerio municipal, donde se pronunciará una ora-

cion fúnebre por el C. José María Iglesias y se despedirá el duelo.

Art. 3º Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá que en esta vez se hagan al difunto los honores militares correspondientes á su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y tengo la honra de comunicarlo á V. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 24 de 1863.—Fuente.—C. . . .

MINISTERIO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 4ª.—Circular.

Deseando el C. Presidente que no carezcan de recursos para su subsistencia las familias de los beneméritos generales, gefes, oficiales y tropa del ejército nacional, que tuvieron la desgracia de ser hechos prisioneros por el ejército frances, se ha servido disponer libre V. sus órdenes para que por la Tesoreria de ese Estado se ministre á los deudos de los referidos prisione-

ros que servian en fuerzas pertenecientes á ese propio Estado, la tercera parte del haber que aquellos disfrutaban por su clase respectiva, en concepto de que será precisa ante V. la justificación, tanto de hallarse los interesados en poder del enemigo, como la de ser familia de estos los agraciados.

Dígolo á V. para su inteligencia y objetos expresados, renovándole las protestas de mi consideración.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 23 de 1863.—C. gobernador del Estado de...

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 4ª

El C. Presidente ha visto con desagrado que no se han obedecido las diversas órdenes para que no se ocupen los tiros y carruajes de la línea de diligencias, con cuya ocupacion se perjudica gravemente al público, y por lo mismo me ordena diga á V. que en adelante cualquiera persona, sea cual fuere su categoría, que ocupare sin la autorizacion de este cuartel general ó del Gobierno supremo, los referidos carruajes ó tiros, será irremisiblemente reducida á prision y obligada á indem-

nizar los daños y perjuicios que por la interrupcion de las diligencias se siguieren á la empresa ó á los particulares. Sírvase V. mandar publicar esta suprema disposicion para inteligencia de quienes corresponda.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 25 de 1863.—*Fuente.*—C. Ministro de la Guerra, general de division, Felipe Berriozábal."

Es copia. San Luis Potosí, Junio 25 de 1863.—*Ignacio Mariscal.*

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El C. Presidente ha visto publicado en los diarios el dictámen emitido por la diputacion permanente del Congreso de Zacatecas, reprobando el proyecto de coalicion entre varios Estados, que propuso el Gobierno de San Luis Potosí. De este modo, el supremo magistrado ha sabido á un tiempo la idea de aquella alianza y su sólida y patriótica refutacion.

El Gobierno se complace en declarar que atribuye á intenciones no solo irrepreensibles, sino laudables en su tondo, el pensamiento á que acabo de aludir; mas no por esto puede acceder á su realizacion, siendo como de verdad lo es, opuesto á la Constitucion y á los intereses de la República.

Si los poderes creados por voto nacional para entender en los negocios del país no han de ser los que arreglen las relaciones de los Estados confederados, no existiría la Nación mexicana, sino un grupo de potencias independientes las unas de las otras. La perfecta liga que haya podido imaginarse, y la mas favorable á la libertad republicana y á la fuerza y respetabilidad del todo, es evidentemente, la federativa, sancionada por nuestro pacto constitucional. No se concibe como los Estados Unidos en esta forma, puedan hacer alianzas parciales entre sí, porque con ellas quebrantarían la base cardinal de su asociacion; á no ser que su mismo pacto primitivo les haya dejado ese derecho para un caso singular, á que no se haya podido proveer por otro camino. Tal sucede entre nosotros con las coaliciones de los Estados fronterizos para hacer la guerra á los indios bárbaros. Pero en lo demas la Constitucion declara que nunca podrán los Estados celebrar entre sí alianza, tratado ni coalicion, ora entre ellos mismos, ora con las potencias extranjeras. Art. 111 [fraccion 1^a]

La fraccion 3^a del art. 112 que tambien se ha citado, en el caso presente habla tan solo de la prohibicion impuesta á los Estados para hacer la guerra por sí, á no ser en caso de invasion real, ó tan inminente que no admita demora, debiendo siempre dar cuenta del suceso al Gobierno de la Federacion. Este pasaje no contiene, como queda visto, mas que una justificadísima excepcion de la regla general

porque sanciona el derecho de los Estados para atender á su conservacion en caso de urgencia y aprieto extraordinarios. Es precisamente la misma libertad que todas las legislaciones han dejado á los particulares agredidos para defenderse cuando no pueden demandar proteccion á la autoridad pública. Pero nada hay en todo eso que tenga la mas remota semejanza con una coalicion.

Seria ella, por otra parte, una verdadera dificultad, opuesta á la accion del Gobierno, ampliada y robustecida en todo el país por el Congreso de la Union para sobrepujar el comun peligro.

Crear en estos momentos fuerzas, recursos, direccion, separados de las fuerzas, recursos y direccion sometidos al Presidente, al elegido del pueblo, al honrado por sus representantes con toda la suma del poder que una república puede conferir en sus mayores conflictos, al único poder que puede apreciar la situacion en su conjunto y ordenar con tino la resistencia y la guerra; hacer esos, seria desconocer á un tiempo la voz de la ley, de la patria y de la razon; sería perdernos sin remedio. Sin duda nuestros esfuerzos tienen que ser grandes todavía; mayores aún que los que hemos hecho ya con aplauso de nuestros amigos, y con admiración de los que ántes profundamente nos despreciaban; pero si la potestad reguladora cesara de ser una, todos nuestros afanes serian tan solo precursores de nuestra ruina y vilipendio.

En una palabra, la coalicion de que se trata sembraria desconfianzas perniciosas y produciria forzosamente divisiones que debilitarian el nervio del poder nacional y comprometerian la misma defensa del país, que sin duda se creyó impulsar con esta coalicion.

Por tanto, el gobierno federal reprueba ese proyecto y confia en que la ilustracion y patriotismo de los Estados y sus gobiernos no permitirán que produzca efecto alguno.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 27 de 1863.—*Fuente*.—C. gobernador del Estado de

Es copia. San Luis Potosí, Junio 27 de 1863.—*Ignacio Mariscal*.

El Presidente de la República se ha servido retirar el *Execuatur* que autoriza á ejercer las funciones de cónsul del Perú en la ciudad de México á D. Juan C. Sanchez, por haberse separado enteramente de la linea de conducta que debiera observar, haciendo una demostracion pública en favor de la intervencion francesa, á la que pareció atribuir el carácter oficial usando el uniforme de su oficio en el baile dado en México por la oficialidad de los invasores la noche del 29 de Julio último: lo que por su orden comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí Junio 14 de 1863.—*Fuente*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.

El C. Presidente de la República se servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Los gobernadores y comandantes militares de los Estados que hayan sido y en adelante fueren objeto de declaracion de sitio, ejercerán en ellos la autoridad que este decreto expresa y determina.

Art. 2º Corresponde á dichos gobernadores y comandantes el uso de las facultades legalmente anexas al doble carácter de que están investidos, salvas siempre las ilimitaciones que les imponga este decreto, y las que se les fijen por las órdenes é instrucciones del Supremo Gobierno.

Art. 3º Podrán asimismo expedir con total arreglo á dichas órdenes é instrucciones, las providencias que directamente conduzcan á la conservacion de la paz en cada uno de los Estados que gobiernan, y á la reunion de las fuerzas y del material de guerra con que dichos Estados deban contribuir á la defensa de la Nacion. Si alguno, ó algunos de los gobernadores y comandantes á que este decreto se refiere, hubieren legislado sobre otros asuntos, deberán remitir al Supremo Gobierno los expedientes relativos, con un informe que

indique sus razones en cada caso, para que el mismo Supremo Gobierno resuelva lo que considere justo y debido.

Art. 4º Dentro de los primeros cinco dias siguientes á la publicacion de este decreto, deberán remitir al Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de Gobernacion, una exposicion detallada de los ingresos que mensualmente produzcan las rentas de esos Estados y de las federales que en su seno se recauden. Acompañarán con esta noticia, un presupuesto igualmente circunstanciado de los gastos que deban cubrir las atenciones de la guerra y de los que exija la administracion local, para que el Gobierno de la Federacion disponga sobre las rentas y sobre el presupuesto mismo, lo que estimare conveniente. Mientras recaiga esta resolucion podrán hacer los gastos que dicho presupuesto designare; pero una vez que se les haga saber la voluntad del Gobierno, deberán someterse á ella con toda exactitud, siendo responsables personal y pecuniariamente de cualquiera gasto que ordenaren sin estar comprendido en el presupuesto. En caso de visible utilidad ó urgencia á que no hubiere proveido el presupuesto, pedirán autorizacion para hacer el gasto extraordinario que las circunstancias demandan.

Art. 5º No pueden legislar sino sobre los puntos fijados en el art. 3º, y bajo la condicion que en el propio artículo se contiene.

Art. 6º No pueden suspender ni en todo ni en parte las garantías individuales, por de-

cretos ni por medidas contraidas á casos dados, excepto en las ocasiones de invasion de una plaza ó de violento amago de ella y solo por lo que á su recinto corresponda. Si en cualquiera otras circunstancias, creyeren conveniente expedir una medida de esta clase, lo representarán así al Gobierno para que la dicte ó los autorice á dictarla.

Art. 7º Necesitan de autorizacion especial posterior á este decreto, para hacer negocios por anticipaciones de rentas del Estado ó de las federales que en él se perciban: para imponer préstamos y contribuciones: para condenar en todo ó en parte las obligaciones derivadas de la ley ó de contrato, en favor de las rentas, bien sean del Estado ó de la Federacion. La autorizacion que reciban del Supremo Gobierno para estas cosas, deberá insertarse en las órdenes y contratos que tengan relacion con ellas, bajo la pena de nulidad y de segunda paga, sin perjuicio de responsabilidad pecuniaria y personal del Gobierno culpable.

Art. 8º Queda diferida hasta nueva providencia la deuda pública contraida en esos Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres — *Benito Juárez* — Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 17 de 1863 —Fuente.—C....

MINISTERIO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabe:*”

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se conceden ocho dias desde la publicacion de esta ley en cada lugar, á todos los causantes de la contribucion de uno por ciento para que verifiquen el pago de las cuotas que les corresponden, sin los recargos de que hablan los artículos 12 de la ley de 30 de Enero y 5º de la de 28 de Abril del corriente año.

Art. 2º Se conceden quince dias en los mismos términos que expresa el artículo anterior para que reformen sus manifestaciones, á todos los causantes que han pagado las con-

tribuciones de uno por ciento, sin haber cumplido con los artículos 11, 12, 15, 17 y 19 de la ley de 28 de Abril último.

Art. 3º Pasados estos períodos sin haberse cubierto los adeudos de contribuciones, y que los causantes manifiesten voluntariamente cuáles son las diferencias entre el capital que manifestaron por error ó equivocacion respecto del que realmente tienen y les justifique la direccion de contribuciones, ó sus comisionados en los Estados, se procederá á hacer efectivas las penas que establecen las leyes contra los que han ocultado en parte ó el todo de un capital raiz y moviliario.

Art. 4º Para que los deudores de que habla esta ley puedan aprovecharse de la próroga que les conceden los artículos 1º y 2º, y aparten de sí los gravámenes que les ocasionaria la aplicacion del art. 19 de la ley de 28 de Abril, la direccion de contribuciones fijará como base en la computacion de un capital, el precio de venta de las fincas rústicas y urbanas: en las compañías explotadoras de minas, el valor de las acciones: en las compañías mercantiles é industriales, y casas comisionistas, la apreciacion del capital en giro se verificará por el que corresponda á los derechos anuales que se hubieren pagado en un año:

Art. 5º Cualesquiera que sean las autorizaciones concedidas á los gobernadores de los Estados y comandantes militares y visitadores ó agentes del Gobierno de la Union, para disponer en todo ó parte de las rentas perte-

necientes al Gobierno federal, queda revocada expresamente, con relacion á los productos del uno por ciento.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y mas exacto cumplimiento.

San Luis Potosí, Julio 16 de 1863.—*Nuñez*.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1.^a—

Circular.

Los diarios han dado á luz en gran parte, los nombres de los malos mexicanos que han cometido el feo crimen de traicion, cooperando con los invasores de la patria á la ereccion de un falso y espúrio Gobierno

Ciertamente la Nacion destruirá esa farsa abominable; mas no por eso deben quedar impunes los traidores, y cuando el enemigo extranjero y sus secuaces violando todos los pria-

cipios han arrojádose á secuestrar los bienes de los buenos ciudadanos que sirven al Gobierno de su país, no es justo que se suspenda la accion de nuestras leyes relativas al secuestro y enagenacion de bienes por delito de infidencia.

Por tanto, si en el Estado que V. tan digaa-mente gobierna debiesen verificarse estos embargos, tendrá V. á bien expedir sus órdenes para que se formalicen luego, dando el correspondiente aviso á este Ministerio, para que se determine lo que convenga sobre la enagenacion de los bienes secuestrados; bajo el concepto de que pasados quince dias de recibida esta suprema resolucion, padrán admitirse denuncias de bienes ignorados ú ocultos á que deba alcanzar el secuestro, y el denunciante será en tal caso gratificado con la cuarta parte del precio en que se vendan los bienes denunciados.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 18 de 1863.—*Fuente*.—C. gobernador del Estado de....

El C. Presidente constitucional de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente de la Republica Mexicana á sus habitantes, sabe:*

Que en uso de las facultades de que me ha-

llo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno general desconoce al llamado Gobierno de Durango, establecido en aquel Estado á consecuencia de un motin militar que acaudilló el coronel D. Tomas Borrego.

Art. 2º Se declara en estado de sitio á Durango; y el ciudadano general José María Patoni, que es su gobernador constitucional, ejercerá en su comprension el mando político y el de las armas.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 22 de 1863.—*Fuente.*—C. gobernador del Estado de....

Habiendo manifestado al C. Presidente de la República la nota oficial que dirigió á este Ministerio el general D. Santiago Tapia con fecha 28 del mes actual, así como las remitidas el dia siguiente por el C. Ministro de Guerra al de Hacienda, y por este último al de mi cargo, con referencia todo á la ocupacion de un fondo que estaba depositado en Morelia y puesto á la orden del Gobierno general, el

mismo supremo magistrado creyó conveniente examinar de nuevo este grave negocio, de que resultó se acordase: 1º Que llevándose á efecto la suprema resolucion expedida el dia de ayer por ese Ministerio, para que el ciudadano Ministro del ramo dejando nombrado general en gefe al C. general Porfirio Diaz, pase, como lo habia propuesto, á la ciudad de Morelia para restablecer la autoridad del Supremo Gobierno y afirmar la paz, que corre peligro de alterarse en esa poblacion y en el Estado todo de Michoacan: 2º Que no tenga ya efecto la suprema orden comunicada por ese Ministerio para que el C. general Tapia continuase temporalmente encargado del mando de las armas en Michoacan, sino que se diga al C. Ministro de la Guerra le ordene que venga inmediatamente á esta capital para dar explicaciones de su conducta en el negocio antedicho y en sus incidencias: 3º Que el mismo C. Ministro nombre al C. gobernador Ricardo Palacio para que reemplace al general Tapia en el mando militar de Michoacan; pero que si el mencionado Sr. Palacio no se ha presentado aún, ó si no ha admitido el Gobierno de Michoacan, ó si aun habiéndolo admitido no parece al C. Ministro que pueda arrostrar felizmente la situacion, en cualquiera de estos casos, el propio C. Ministro de la Guerra, despues de examinar por sí mismo los datos que le parecieren conducir mejor al conocimiento de las cosas y personas, nombre la que deba encargarse de ambos mandos, con tal que

no sea alguna de las tres que ha indicado; y esto no porque de ningun modo las considere el gobierno incapaces ó peligrosas, pues ántes bien le merecen un elevado concepto, sino porque están y deben estar dedicadas al servicio público en comisiones importantes que no podrian abandonar sin grave perjuicio de la Nacion.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 30 de 1863.—*Fuente*.—Ciudadano oficial mayor del Ministerio de la Guerra.

Es copia. San Luis Potosí, Julio 17 de 1863.—*Ignacio Mariscal*.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

SECCION 4ª

Por el oficio de vd. fecha 6 del corriente, en que inserta el que le dirigió el C. Ministro de la Guerra, quedo impuesto de que ya se ha prevenido al C. general Santiago Tapia que entregué los mandos político y militar de Michoacan al C. Ricardo Palacio, y se presente en esta capital á dar cuenta de su conducta, así como tambien de que se ha prevenido al C. Palacio que acuda á Morelia á tomar posesion de los referidas mandos.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 10 de 1863.—*Fuente*.—Ciudadano oficial mayor del Ministerio de la Guerra.

Es copia, San Luis Potosí, Julio 16 de 1863.—*Ignacio Mariscal*.

El Presidente de la República se ha servido expedir el correspondiente *exequatur* á la patente en que el senado de la ciudad libre y anseática de Hamburgo nombra por su vicecónsul en la ciudad de Guanajuato á D. German P. Pohls; y se han llbrado las órdenes convenientes para que dicho señor pueda entrar al ejercicio de sus funciones, y sea reconocido en su carácter, guardándosele las prerogativas y consideraciones anexas á su empleo, con arreglo en todo á la ley sobre agentes comerciales, de 26 de Noviembre de 1859.

San Luis Potosí, Julio 20 de 1863.—*Ignacio Mariscal*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

SECCION 4ª—CIRCULAR.

Considerando el C. Presidente constitucional que el abuso que bajo diversos pretextos cometen algunos individuos del ejército para tomar de las casas de postas los caballos destinados á la renta de correos, resulta en grave perjuicio del servicio público porque se entorpece el que lo presten los correos extraordinarios, como cuando tienen que condacir correspondencia de interes nacional, ha tenido á bien disponer que siendo necesario corregir de una manera positiva y eficaz los males que resulten de estos procedimientos, sean de la cla-

se que fueren; el C. Presidente ha acordado se haga saber por medio de la presente circular, que todo individuo que contravenga, disimule ó autorice semejante desórden, será desde luego suspenso de su empleo y juzgado como in-subordinado con arreglo á lo prevenido en los artículos 5º, 7º y 9º del título XVII, tratado II de la Ordenanza general del ejército.

Lo que comunico á V. para que le dé la debida publicidad y haga que tenga su cumplimiento, en los casos que se presenten en la comprension de su mando.

Libertad y Reforma, San Luis Potosí, Julio 8 de 1863 —Por ausencia del C. Ministro, *Manuel M. Sandoval*.—Ciudadano....

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

CIRCULAR.

El C. Presidente me manda decir á vd., que habiendo resultado una equivocacion en el art. 5º del decreto expedido por esta secretaría con fecha 17 del actual, dicho artículo debe leerse en estos términos:

“Art. 5º No podrán legislar sino sobre los puntos fijados en el art. 3. y bajo la condicion que en el propio artículo se determina.”

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 21 de 1863.—*Fuente*.—Ciudadano gobernador del Estado de....

MINISTERIO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

Dispone el C. Presidente de la República, que todos los efectos que, procedentes de la ciudad de México ó de cualquier punto ocupado por el enemigo lleguen ó hayan llegado á la demarcacion de su mando, los mande V. aprehender y poner en seguro depósito á la disposicion de esta secretaría, donde se servirá V. dar oportuno aviso para resolver lo que sea conveniente.

De suprema orden lo digo á V. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 18 de 1863.—*Núñez*.—Ciudadano gobernador del Estado de....

Es copia. San Luis Potosí, Julio 18 de 1863.—*J. A. Gamboa*.

SECCION 3ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que se sigue: